



Número 6

Martes 8 de Enero

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Como consecuencia de la aparición en Centro-Europa de la glosopeda o fiebre aftosa con caracteres graves y difundida ésta a ciertas provincias de España entre ellas las provincias Vascongadas, Galicia, Logroño, Barcelona, Madrid, Málaga, Valladolid y Guadalajara, ha obligado a adoptar severas medidas de prevención, que, dispuestas por la Dirección General de Ganadería y propuestas por el correspondiente Servicio Provincial, he resuelto hacer respetar como se dispone a continuación:

Primero.—Bajo su más estrecha responsabilidad, los Alcaldes a mi Autoridad y los Inspectores Municipales Veterinarios al Jefe Provincial de Ganadería, le comunicarán, dentro de las veinticuatro horas de su conocimiento y, a ser posible, por telégrafo o teléfono donde lo haya, cualquier foco de fiebre aftosa que conozcan, cualquiera que sea su importancia, aun cuando el conocimiento del foco no sea claro y si sospechoso.

Segundo.—Los ganaderos, Veterinarios en ejercicio, Directores de Matadero, Agentes de mi Autoridad y ciudadanos en general, están obligados a denunciar la aparición de cualquier caso reconocido o sospechoso de fiebre aftosa o glosopeda de que tengan noticia.

Tercero.—Se cumplirán con todo rigor las medidas que la vigente Legislación dispone para la desinfección y vigilancia de los medios de transportes (vagones de ferrocarril, camiones y otros vehículos de transporte de ganado). Al efecto, todos los Inspectores Municipales Veterinarios vigilarán estrechamente las estaciones de ferrocarril de su demarcación, los camiones u otros medios de transportes de ganados y materias contumaces en los feriales y almacenes, dando cuenta inmediata al Jefe Provincial de Ganadería de las faltas de limpieza y desinfección que observen.

El propio Jefe Provincial de Ganadería ejercerá la supervisión y vigilancia de este servicio, así como de todos los derivados de esta Circular.

Cuarto.—Se efectuará estrecha vigilancia de todo ganado de pezuña

que llegue a cualquier punto de la provincia procedente de otra.

El Inspector Municipal Veterinario del término a donde el ganado llegue, exigirá la guía de origen y sanidad y dará cuenta al Servicio Provincial de la llegada del ganado y características de la guía que le ampara. El ganado será sometido a una severa observación y aislamiento durante cuatro días, y al cabo de este tiempo lo comunicará al Servicio Provincial el resultado de la observación. Las guías deben poseer el visado conforme del Servicio Provincial de Ganadería de origen.

Asimismo, el ganado de pezuña (vacuno, de cerda, lanar y cabrío) que salga de la provincia irá acompañado de guía de origen y sanidad, con el visado y conforme de la Jefatura Provincial de Ganadería de Cáceres.

Quinto.—Aparecido un foco, el Servicio Provincial de Ganadería me propondrá el anillo de inmunización que considere necesario, en el cual se efectuará la inmunización obligatoria, si así se acuerda por la Superioridad. En tanto se acuerde, se propondrá la inmunización voluntaria a los ganaderos dueños de los animales receptibles comprendidos dentro del anillo. Los que la practiquen gozarán de la libertad absoluta de sus ganados a las dos semanas de aplicación de la vacuna, no pudiendo salir los no vacunados hasta que no se declare extinguido el foco y efectuada una desinfección rigurosa, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Sexto.—La Jefatura Provincial de Ganadería extremará la vigilancia de la forma de expedición y uso de las guías sanitarias de origen y sanidad, con el fin de asegurar que su expedición ha sido hecha sobre conocimiento exacto del ganado que amparan, que el número de reses se adapta exactamente al de los que figuran en la guía y que ésta no ha sido expedida por persona distinta al de quien la firma. Sancionándose las anomalías que se observen.

Séptimo.—Los agentes de mi Autoridad y Autoridades locales prestarán la máxima colaboración a los servicios veterinarios para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, y la negligencia o incumplimiento será sancionado por mi Autoridad con multas de 250 a 1.000 pesetas, aparte de la sanción disciplinaria o penal que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento,

debiendo los Sres. Alcaldes a mi Autoridad y los Inspectores Municipales Veterinarios al Servicio Provincial, acusar recibo de esta Circular.

Cáceres, 4 de Enero de 1952.—El Gobernador Civil interino, LUIS GRANDE BAUDESSON.

60

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 1

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Almaraz, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en domicilio de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de 5 kilómetros; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 3 de Enero de 1952.—El Gobernador Civil interino, LUIS GRANDE BAUDESSON.

55

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 2

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Aliz, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «La Mimbrera»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 100 metros alrededor zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las

que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 4 de Enero de 1952.—El Gobernador Civil interino, LUIS GRANDE BAUDESSON.

56

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 14 de Diciembre de 1951 sobre continuidad del régimen de ayuda a Pasivos.

Las experiencias deducidas del régimen provisional de ayuda económica a pensionistas de Clases Pasivas establecido por Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1949 y Decreto de 20 de Enero de 1950 y prorrogado por el Decreto de 12 de Enero de 1951, aconsejan la continuidad del sistema, con carácter permanente, previas rectificaciones de algunas normas para corregir dilaciones en la tramitación y pago del beneficio y asegurar la efectividad de revisiones de los acuerdos adoptados con anterioridad a primero de Enero de 1952, que eliminen los defectos que se hayan podido derivar de la resolución de muy numerosos expedientes, con el apresuramiento impuesto por plazos perentorios.

Y en su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo primero del mencionado Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Continuará en vigor indefinidamente la ayuda económica a pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que se regirá por las disposiciones del Decreto ley de 9 de Diciembre de 1949 y Decreto de 20 de Enero de 1950, con las modificaciones establecidas en el presente.

Quedan sin efecto los preceptos de las disposiciones legales citadas y del Decreto de prórroga de doce de Enero de 1951 en cuanto limitaban la vigencia a 31 de Diciembre de 1950, extendida después a 31 de Diciembre de 1951, y los efectos derivados de dicha limitación.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos segundo, noveno, catorce, diecinueve, veinte, treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, ochenta y siete del Decreto de 20 de Enero de 1950, que se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—En el mes de Octubre de cada año, la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, prevista en el artículo treinta y cinco, elevará a la Presidencia del Gobierno una Memoria en que se recojan y analicen los datos estadísticos y experiencias de la aplicación de la ayuda, con las propuestas oportunas, referida a los meses transcurridos del período anual de que se trate».

«Artículo noveno.—Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas Clases Pasivas consignado en los Presupuestos generales del Estado, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará cada trimestre hasta la cuarta parte del mencionado crédito global.

La distribución trimestral del crédito presupuestado entre los distintos Departamentos ministeriales se acordará por la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, teniendo en cuenta lo que se deduzca de los datos estadísticos de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes de distribución que dicte la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos y cada Departamento se dará traslado a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramientos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto expresado en el apartado c) del artículo ochenta y ocho del presente Decreto.

La insuficiencia circunstancial de fondos librados a una Mutualidad para la prestación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad, si los hubiere disponibles, reembolsándose la Mutualidad de este anticipo en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promoviéndose, en último lugar, cuando así sea necesario, la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes».

«Artículo catorce.—Están excluidos de la ayuda:

Primero.—Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan no se encuentren en estado de necesidad realivo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependen económicamente y las demás circunstancias que concurren en cada caso.

Segundo.—Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieran cumplido dieciocho años de edad.

Tercero.—Las hijas titulares de pensiones de orfandad, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueran mayores de dieciocho años y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto.—Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido o forzosos por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas, con sueldos reguladores devengados a partir de primero de Enero de 1940, que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justifique la especial necesidad de la ayuda.

Sexto.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas de índole extraordinaria, de cuantía igual al sueldo regulador del causante, devengado éste a partir de primero de Enero de 1919.

Séptimo.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas, cuando el sueldo regulador estuviere devengado con posterioridad a 31 de Diciembre de 1950».

«Artículo diecinueve.—La cuantía de la ayuda que se conceda por cada pensión no podrá ser inferior a 150 pesetas mensuales. Las superiores a esta cantidad no podrá exceder del 200 por 100 del importe de la pensión de Clases Pasivas o de la participación en pensión, en su caso, que tenga reconocida a su favor el peticionario respectivo.

Si en la pensión coparticiparan varias personas, la determinación de la ayuda se efectuará en función del haber pasivo total, distribuyendo la cantidad resultante proporcionalmente a la parte de pensión de cada titular.

«Artículo veinte.—La antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos reguladores de la respectiva pensión de Clases Pasivas determinará como base inicial de la cuantía de la ayuda hasta: a) El doscientos por ciento de la pensión o participación en pensión, si los sueldos reguladores estuvieran devengados hasta 31 de Diciembre de 1900. b) El ciento cincuenta por ciento si estuvieran devengados desde primero de Enero de 1901 a 31 de Diciembre de 1918. c) El ciento por ciento si estuvieran devengados desde 1.º de Enero de 1919 a 31 de Diciembre de 1931. d) El cincuenta por ciento si estuvieran devengados desde primero de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1939. e) El veinticinco por ciento si estuvieran devengados desde 1.º de Enero de 1940 a 31 de Diciembre de 1950».

«Artículo treinta y cuatro.—Cada Mutualidad tramitará con la mayor diligencia la revisión metódica de los acuerdos de concesión de la ayuda adoptados a su propuesta con anterioridad a primero de Enero de 1952, rindiendo a la Comisión ministerial respectiva y ésta a la Comisión Superior estado mensual de las revisiones y de sus resultados.

Las Comisiones ministeriales y la Comisión Superior inspeccionarán obligatoriamente las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, procediendo en la forma, adoptando los acuerdos y declarando las responsabilidades que prevé el art. ochenta».

«Artículo treinta y ocho.—La Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos de cada Departamento se compondrá:

A) Cuando en el Ministerio exis-

tiera una sola Mutualidad de las detalladas en el anexo primero. Del Subsecretario del Departamento en calidad de Presidente. Por la Junta directiva en pleno de la Mutualidad respectiva, con la excepción prevenida en el párrafo primero del artículo cuarenta, más un Vocal en concepto de Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, expresamente designado por la Intervención General.

B) Cuando en el Ministerio existieran varias Mutualidades de las detalladas en el anexo primero. Del Subsecretario del Departamento, en calidad de Presidente. De un representante de cada Mutualidad, designado por ésta entre los miembros de su Junta directiva, y de un Interventor delegado, designado por la Intervención General de la Administración del Estado, en calidad de Vocales. Dé un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Ministerio respectivo entre los funcionarios de sus Servicios centrales.

El nombramiento de Interventor delegado de la Intervención General, a los efectos de la ayuda en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, habrá de recaer en un Interventor militar de los Cuerpos respectivos.»

(Concluirá)

7660

## Delegación de Hacienda

### CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, y antes del día 30 del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1951.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las personas, cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de sesenta mil pesetas anuales, acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos, cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 5 de Enero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

69

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### INSCRIPCIONES

#### Anuncio

Don EUSTAQUIO ROMERO Y ROMERO, solicita la inscripción en los Registros Administrativos de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, de dos aprovechamientos del

arroyo de Los Pozos, llamado también Raizales, en los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera (Cáceres), con destino al riego de dos fincas, cuya extensión superficial es de 1 hectárea, 25 áreas y 37 y media centiáreas, respectivamente.

Como título justificativo de su derecho al uso del aprovechamiento ha presentado acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos en el artículo 70 del nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en las Alcaldías de Cuacos y Aldeanueva de la Vera o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia. (I. N. 1.361.)

Madrid, 3 de Enero de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Mannel Antón.

(72 psts.)

61

## Delegación de Industria

### FABRICAS DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. MANUEL TORES RODRIGUEZ y otros, vecinos de Aldeanueva de la Vera, en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de aceite de oliva, de Aldeanueva de la Vera, instalando un molidero de tres rulos y una termobatidora,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. MANUEL TORES RODRIGUEZ y otros, la ampliación de su fábrica de aceite de oliva, en Aldeanueva, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de com-

probación y autorización de funcionamiento.

6.<sup>a</sup> No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.<sup>a</sup> Por ser industria de temporada deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres, 10 de Octubre de 1951.—  
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Manuel Torés Rodríguez y otros.—Aldeanueva de la Vera.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceite de oliva: 30.000 kilos.  
(124'50 pstas.) 6044

## CENTROS DE TRANSFORMACION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. ELOY MARTIN PEÑA, en solicitud de autorización para instalación de un Centro de transformación de 10 KVA a 5.000/220-127 voltios, para el servicio de una almazara, situada en Gargantilla.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. ELOY MARTIN PEÑA, la construcción de la caseta de transformación de 10 KVA a 5.000/220 127 voltios, para el servicio de una almazara, en Gargantilla.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será, como máximo, de seis meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea, subestación de transformación y red de baja, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.<sup>a</sup> La Delegación comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> La Delegación realizará visita de inspección para el reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, una vez comunique el interesado la

terminación de las obras, en cuyo acta se hará constar el cumplimiento de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado el interesado a solicitar la prestación del servicio. La autorización se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

6.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres, 17 de Octubre de 1951.

—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Eloy Martín Peña.—Gargantilla.

(141 pstas.) 6230

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Requisitoria

Angel Murillo Pérez, de 17 años, hijo de Agustín y de María, natural de Villanueva de la Serena, ambulante y de oficio vendedor, y María Pérez Parra, de 43, hija de Félix y de Modesta, natural de Torrejón el Rubio, ambulante y vendedora, y María Beltrán Sánchez, de 51 años, cuya naturaleza y vecindad se desconocen, soltero el primero y viudas las dos últimas, comparecerán en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para constituirse en prisión, con apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo y ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolos a mi disposición en la cárcel correspondiente; así lo tengo acordado en el sumario 141 de 1951, por hurto.

Dado en Plasencia a 26 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. 30

### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, contando a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al gitano Joaquín Jiménez Torosio, cuyo actual paradero se ignora, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar; al propio tiempo ruego a las Autoridades, que caso de conocer el paradero del indicado, sea comunicado a este Juzgado. Acordado en el sumario que instruyo con el número 297 de 1951, por hurto.

Dado en Plasencia a 28 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. 31

### ALCANTARA

#### Edicto

En los autos que después se hacen mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Alcántara a catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; el señor don Angel García López, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado, a instancia de doña María del Carmen Flores de Lizaur Bonilla, mayor de edad, casada, vecina de Brozas, y don Manuel Salvado Muro, Conde de Sorrongui, mayor de edad, casado con la antes citada y de la misma vecindad, representados por el Procurador don Angel Amarillas Rodríguez y dirigidos por el Letrado don Felipe Urribarri Mateos, contra don José Nieves Navarro, mayor de edad, viudo y vecino de Hoyos; don Severiano Laberti López, también mayor de edad, soltero y vecino de Valencia del Cid; doña Marcelina Laberti López, mayor de edad, soltera y vecina de Brozas; doña María Laberti López, mayor de edad, casada con don Francisco Montero y vecina de Valencia de Alcántara; doña Juana Villarreal Salgado, mayor de edad, soltera y vecina de Villa del Rey, contra los que sean herederos de don Eugenio Díaz Durán y don Agustín Vinagre Rosado, que fueron vecinos de Brozas, y contra doña María Cruz Cambero Quiñones, doña Polonia Mateos Salazar y doña Olegaria Salgado Clemente, o los que resulten sucesores de las mismas, puesto que por ser desconocidos se demandan en ignorado paradero sobre la extinción de condominio de una finca rústica denominada «Hierros», del término municipal de Brozas.

Fallo: Que estimando indivisible la dehesa «Hierros», del término municipal de Brozas, y que linda por Saliente, con la dehesa «Pizarroso Amigo»; Mediodía, con la de «Pizarroso Barrig»; Poniente, con la de Palacio de San Miguel, y Norte, con la de Olaya Gómez; debo declarar y declaro la extinción de la comunidad existente en la misma, y en su consecuencia se acuerda la venta en pública subasta de referida dehesa «Hierros», con intervención de licitadores extraños, repartiéndose el precio que se obtenga, en la proporción al derecho de cada condominio, con imposición expresa de la parte de costas que les corresponde a los demandados declarados rebeldes, no haciéndose expresa imposición de costas a la parte correspondiente a la demandada personada en autos, doña Juana Villarreal Salgado.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes en forma legal, y en cuanto a los demandados de domicilio desconocido por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel García López.—Rubricada.

Publicación.—Lo fué en el mismo día de su fecha, doy fe.—J. Avila.—Rubricada.

Y para que sirva de notificación en forma a los que sean herederos de don Eugenio Díaz Durán, don Agustín Vinagre Rosado y doña María Cruz Cambero Quiñones, doña Polonia Mateos Salazar y doña Olegaria Salgado Clemente o los que resulten sucesores de las mismas, los cuales son demandados en ignorado

paradero, expido y firmo el presente en Alcántara a quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Angel García López.—Juan Avila.

(162 pstas.)

45

### PLASENCIA

#### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, hago saber: Que el día 31 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta sin sujeción a tipo legal, de los bienes que a continuación se describen y que fueron embargados al vecino de Cabezuela del Valle, don Francisco Martín Huertas, para responder de la multa de dos mil pesetas, más las costas impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

#### Bienes objeto de la subasta

Una finca rústica con árboles frutales (cerezos), de una huebra de cabida aproximadamente, al sitio conocido por «Azores», término municipal de Cabezuela del Valle; linda al Norte, con Dionisio Pérez Heras; Sur, con el mismo; Este, con Diego Parra Chamorro, y Oeste, con Carmen Merino y hermanos; tasada pericialmente en la cantidad tres mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 31 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. (90 pstas.) 27

### PLASENCIA

#### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Barrado, hago saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera y última subasta sin sujeción a tipo legal, de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados al vecino de citado pueblo, don Ildefonso Fernández Leonardo, para responder de la multa de tres mil pesetas, más las costas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

#### Bienes objeto de la subasta

Un molino de molturación de harina, enclavado en el término municipal de Barrado, y al sitio «Cruz del Romero», compuesto de planta baja



y desván, con dos piedras para mollienda, una blanca y otra morena y demás correas, engranajes y aparatos de molturación. Tiene una extensión superficial de 700 metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con Garganta de Barrado; izquierda, con cerca de herederos de Santiago Breña, y espalda, con el mismo; tasado pericialmente en ciento cincuenta mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 31 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(90 pstas.)

28

## Alcaldías

### NAVALMORAL DE LA MATA

Pliego de condiciones del concurso para la construcción de un mercado cubierto en esta villa y concesión de la explotación del mismo

Primera. Será objeto del concurso las obras de construcción e instalaciones de un mercado público, cubierto en esta ciudad y concesión de la explotación del mismo.

Segunda. El Ayuntamiento cederá en propiedad al adjudicatario mediante las garantías correspondientes el solar sito en la Plaza de Vázquez, que tiene una superficie de ochocientos metros cuadrados, con la condición de que en el mismo sea construido el mercado en el plazo que más adelante se determina, revirtiendo dicho solar al Ayuntamiento sin pago al adjudicatario de ninguna clase por el solar, bien cuando sea hecho el rescate del mercado por el Ayuntamiento o cuando el mercado revierta por finalizar el plazo de la concesión.

Tercera. El adjudicatario se encargará de la explotación del mercado y en beneficio propio de todo lo que recaude, a excepción del porcentaje que ofrezca y se acuerde que será en beneficio del Ayuntamiento.

Cuarta. El plazo de la concesión para explotar al adjudicatario el mercado, será de cincuenta años, y finalizando el mismo el solar edificio e instalaciones, pasarán a propiedad plena del Ayuntamiento sin indemnización de ninguna clase a la empresa concesionaria.

Quinta. Durante el referido plazo de cincuenta años, en cualquier momento podrá el Ayuntamiento ir al rescate del inmueble, utilizando si es preciso una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, estando obligada la empresa en el momento en que el Ayuntamiento lo pida, a vender las construcciones e instalaciones e incluso ceder el solar por el valor que se fijó en el contrato de adjudicación y de las mejoras que se introduzcan de acuerdo el Ayuntamiento y la Empresa hasta la fecha del rescate, conmutándose los beneficios que pueda obtener el adjudicatario durante el tiempo que explote el mercado con la plus valía que durante el tiempo ex-

perimente el mercado, edificio e instalaciones y las propiedades colindantes al mercado.

Sexta. Las tarifas de prestación del servicio en el nuevo mercado, se determinarán y aprobarán por el Ayuntamiento, estableciendo las modificaciones necesarias en la vigente ordenanza de ocupación de puestos en la Plaza de Abastos y Mercados de esta ciudad, antes de la adjudicación del concurso a que se refiere este pliego de condiciones y se determinará asimismo los plazos y condiciones de la revisión de dichas tarifas.

Séptima. Los que deseen tomar parte en este concurso, lo solicitarán por instancia redactada con arreglo al modelo que se inserta al final de este pliego, acompañando a la misma cuantas condiciones propongan además para la mejor realización de la obra y prestación del servicio con inclusión del cuadro de rescate expresado en la condición quinta de este pliego, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones que con carácter obligatorio se fijan por este Ayuntamiento, y adjuntando igualmente el proyecto del referido mercado, que contendrá todos los documentos indispensables que todo proyecto de obra aún cuando lo que sea presentado sea un anteproyecto; todo ello se presentará en la Secretaría de la Corporación, durante las horas de diez a trece, los días laborables, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava. La fianza provisional para tomar parte en el concurso, será de CINCO MIL PESETAS, que se constituirá en la Caja de Fondos Municipales de este Ayuntamiento, o en la Caja de Depósitos, o en sus Sucursales, bien en títulos de la Deuda del Estado o en cédulas del Banco de Crédito Local o en metálico y el resguardo deberá acompañarse por separado y en sobre abierto al pliego cerrado que contenga la solicitud y demás documentos prevenidos en la condición anterior.

Novena. La instancia y demás documentos que como se ha dicho se presentarán en sobre cerrado en el que deberá consignarse en el anverso, lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de construcción de un mercado y concesión de la explotación del mismo».

Décima. Los concursantes se someterán completamente a la jurisdicción de los tribunales de esta localidad haciendo renuncia expresa del fuero de sus domicilios.

Undécima. Como condiciones facultativas regirán las que se hallen contenidas en el pliego correspondiente del proyecto presentado por el autor de la proposición, que resulte adjudicatario en el concurso.

Duodécima. Serán de cuenta del adjudicatario del concurso los gastos del anuncio del mismo, honorarios y suplementos del Sr. Notario en la escritura de formalización del contrato, reintegro del expediente, impuesto de derechos reales y en general toda clase de gastos que ocasione el concurso.

Décimotercera. El adjudicatario presentará fianza definitiva de CINCO MIL PESETAS, a la que se constituirá en la misma forma prevenida para la fianza provisional y será devuelta cuando se hallen totalmente terminadas las obras y prestada la oportuna conformidad a las mismas, con sujeción al proyecto.

Décimocuarta. En las condiciones fijadas por los proponentes, deberán expresar de una manera termi-

nante el plazo de ejecución de las obras.

Décimoquinta. En el caso de que las obras no sean terminadas en el plazo de ejecución, el adjudicatario abonará en concepto de multa CIEN PESETAS, por cada día laborable que transcurra a partir del plazo señalado como de terminación de las obras y si incumpliese las condiciones de concurso o las señaladas por el adjudicatario, éste se compromete a acomodarlas a dichas condiciones a su costa.

Décimosexta. El bastateo de poderes de las personas que acudan al concurso como representantes de los pliegos, se efectuará por cualquiera de los letrados con ejercicio en esta villa.

Décimoséptima. Las obras deberán dar comienzo en el plazo de treinta días, a partir de la fecha que sea notificada la adjudicación del concurso, incurriendo el adjudicatario en multa de CIEN PESETAS, por cada día laborable de retraso en el comienzo de los trabajos.

Décimooctava. La apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial de esta villa, a las doce horas del siguiente día hábil al en que se termine el plazo de presentación de pliegos y ante la mesa constituida bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Sr. Teniente de Alcalde designado por la Comisión Municipal permanente, dando fé del acto el Secretario de la Corporación.

Décimonovena. Las instancias, proyecto, fianzas provisionales y expedientes y así como cuantos documentos se presenten con la instancia por los concursantes, pasarán a informe del Sr. Arquitecto municipal sin perjuicio de cuantos asesoramientos estime convenientes el Ayuntamiento, antes de proceder a sus resoluciones, pudiendo in uso declararle desierto si así conviniere a los intereses del Municipio.

Vigésima. Dentro de los veinte días siguientes al en que sea notificada la adjudicación definitiva del concurso al adjudicatario, se otorgará la escritura pública de formalización del contrato, constituyendo previamente la fianza definitiva.

Vigésimo primera. Para lo no previsto en este pliego de condiciones, será de aplicación el Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Junio de 1924, pliego de condiciones de Obras Públicas de 1933, Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y demás disposiciones legales vigentes en esta materia.

Navalmoral de la Mata, 4 de Enero de 1952.—El Alcalde-Presidente, Agustín Carreño Camacho.—El Secretario, Manuel Pérez.

### Modelo de proposición

Don....., de..... de edad, vecino de....., con domicilio en....., núm. ...., enterado del anuncio del concurso para la construcción de un mercado cubierto, en esta villa y concesión de la explotación del mismo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras y a la explotación del mercado, con arreglo al proyecto y condiciones que también se acompañan además de las fijadas por la citada Corporación, acompañando el resguardo correspondiente que acredite el haber constituido la fianza provisional exigida.

Navalmoral de la Mata a .... de ..... de 1952.—El interesado,  
(Firma y rúbrica del proponente)  
(309'90 pstas.)

## BAÑOS

### Edicto

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento las ordenanzas municipales que a continuación se indican, que con las que están en vigor, han de incrementar los ingresos de este Municipio, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

1.<sup>a</sup> Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el suministro de agua a los particulares.

2.<sup>a</sup> Ordenanza sobre la prestación personal y de transportes.

Baños, 2 de Enero de 1951.—El Alcalde, P. Payá.

33

## BAÑOS

### Edicto

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1952, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos los deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenanza Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Baños, 2 de Enero de 1952.—El Alcalde, P. Payá.

34

## VILLANUEVA DE LA SIERRA

### Anuncio

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario para atender al ejercicio económico de 1952, se halla expuesto al público por espacio de quince días, conforme determina el artículo 655 de la Ley de Régimen Local, para que pueda ser examinado por cuantas personas se crean con derecho a ello, pasado el cual, no se tramitará ninguna reclamación (artículo 656) por muy justa que fuere.

Villanueva de la Sierra, 2 de Enero de 1952.—El Alcalde, Angel Rubio.

47

## JARANDILLA

### Edicto

El Sr. Presidente de la Agrupación Forzosa de Ayuntamientos de este Partido Judicial para sostenimiento de Cargas de Justicia de los mismos.

Hace saber: Que con fecha de este día fueron aprobados los Presupuestos Especiales para sostenimiento de Cargas de Justicia (Juzgado de Instrucción y Juzgado Comarcal) de aquél que han de tener vigencia en el ejercicio de 1952, aquellos encuéntrase expuestos al público y por término de quince días, a los fines de su examen y reclamación por las personas que así lo consideren de justicia.

Jarandilla a 4 de Enero de 1952.—El Presidente, Aureliano Peña.

70